



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00074-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADOS: COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPELJAIK
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
RAFAEL JOSE CAMACHO MARRIAGA
YARIZA DELFINA CALDERON SOLANO

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, 9 de abril de 2021.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con base en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana aportado y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado procede a librar orden de pago.

Por otro lado, la parte actora pretende cobrar la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.800.000), por concepto de la cláusula penal o sanción pecuniaria por incumplimiento pactada en la cláusula Décima Segunda del contrato de arrendamiento que expresa como monto el valor de dos (2) cánones de arriendo vigentes a la fecha del incumplimiento, lo cual es una cláusula penal enorme de conformidad con lo estatuido en el artículo 1601 del Código Civil, y aun cuando esa norma permite al Juez o Jueza moderarla cuando atendidas las circunstancias pareciere enorme, ello no puede aplicarse en los procesos ejecutivos que requieren, según lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, norma de orden público, que para que una obligación pueda cobrarse ejecutivamente debe constar en medio documental que provenga del deudor o su causante, constituyan plena prueba contra él, y sean claras expresas y exigibles, es decir, de una interpretación sistemática de ambas normas la moderación de la cláusula penal enorme puede darse en un proceso diferente al ejecutivo, pues el funcionario judicial no puede modificar el título. Así las cosas, no es factible librar mandamiento de pago por concepto de cláusula penal.

Con relación al cobro de cuotas de administración, este despacho procede a denegar mandamiento ejecutivo por tal concepto, por cuanto no hay evidencia del pago de dichas cuotas por parte de la demandante a la administración del conjunto residencial, como para que se entienda subrogada en el lugar y derechos de esta.

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A y a cargo de los demandados COOPERTATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPELJAIK, MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER, RAFAEL JOSE CAMACHO MARRIAGA y YARIZA DELFINA CALDERON SOLANO por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L (\$55.330.000), correspondiente al canon de arrendamiento de diciembre de 2018 por valor de \$3.899.000, canon de arrendamiento de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio de 2019 por valor de \$3.899.000 cada uno, canon de arrendamiento de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 por valor de \$4.023.000 cada uno y canon de arrendamiento de enero de 2020 por valor de



\$4.023.000, más intereses moratorios civiles a la tasa del 6% anual, como quiera que el uso del arrendamiento objeto del proceso es para vivienda urbana, conforme lo establece el artículo 1.617 del Código Civil, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total. Suma que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

2. Denegar mandamiento ejecutivo por concepto de clausula penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Denegar mandamiento ejecutivo por concepto de cuotas de administración, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
5. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
6. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.
7. Téngase al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO en calidad de apoderado judicial de la demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a2129275e6cca072bbc448c08684862faa2c51a4b8452e5b9be40aeb22f7fb
Documento generado en 09/04/2021 09:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>